

órganos competentes. Cabría redactar una disposición que previera que, si no se solicita una opinión consultiva, las dos partes deben someterse a arbitraje, pero tampoco es seguro a este respecto que vaya a materializarse tal obligación. Por otra parte, la inserción de tal disposición haría que el proyecto se apartase bastante de la Convención de Viena. Si se suprime la posibilidad de abandonar el asunto, se desvía de la línea seguida en dicha Convención.

Cuestión de orden presentada por el Sr. Ushakov

46. El Sr. USHAKOV, que hace uso de la palabra respecto de una cuestión de orden, señala a la atención de los miembros de la Comisión una carta, fechada el 24 de abril de 1980 y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Democrática del Afganistán, cuyo texto es el siguiente:

Sr. Secretario General:

Como tal vez esté usted enterado, el Sr. Tabibi, que es miembro de la Comisión de Derecho Internacional, ha dimitido de sus funciones públicas en Afganistán y no se encuentra actualmente en este país. En un órgano internacional como la Comisión de Derecho Internacional, en cuyo seno debe garantizarse, conforme a las disposiciones del artículo 8 del Estatuto de la Comisión, la representación de las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo, el Sr. Tabibi no puede representar el sistema jurídico del nuevo Afganistán.

Por esta razón, el Gobierno de la República Democrática del Afganistán declara que el Sr. Tabibi no reúne las calificaciones requeridas en el artículo 8 del Estatuto.

En consecuencia, le ruego que declare vacante el puesto que ocupa actualmente el Sr. Tabibi, quien no representa el sistema jurídico afgano.

De conformidad con el artículo 11 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, le pido que, en su próximo período de sesiones, que se inaugurará el 5 de mayo de 1980, la Comisión celebre elecciones para cubrir el puesto que ha quedado vacante de este modo.

Al propio tiempo, el Gobierno de la República Democrática del Afganistán propone como candidato para la elección al referido puesto al Sr. Mohammad Akbar Kherad, cuyo *curriculum vitae* se adjunta a la presente carta.

*El Ministro de Relaciones Exteriores
de la República Democrática del Afganistán
(Firmado) Shah Mohammad DOST*

47. El Sr. Ushakov recuerda que, según el artículo 3 del Estatuto de la CDI, los miembros de la Comisión son elegidos por la Asamblea General de una lista de candidatos propuestos por los Gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Según el artículo 2 del Estatuto, cada Miembro será nacional de un Estado y, en caso de doble nacionalidad, se considerará que un candidato es nacional del Estado en que habitualmente ejerza sus derechos civiles y políticos. Por último, el artículo 8 prevé que los electores tendrán en cuenta que las personas que hayan de ser elegidas para formar parte de la Comisión reúnan individualmente las condiciones requeridas, y que en la Comisión, en su conjunto, estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo. En el caso del

Sr. Tabibi, no existen ya las condiciones requeridas en el artículo 8 del Estatuto de la Comisión, con todas las consecuencias que se derivan de ello. El Sr. Ushakov ha querido expresar su criterio sobre la cuestión.

48. Pide que la carta del Ministro de Relaciones Exteriores de la República Democrática del Afganistán a que acaba de dar lectura se transcriba en el acta resumida de la sesión y que se mencione su criterio en el informe de la Comisión.

49. El PRESIDENTE declara que la carta leída por el Sr. Ushakov plantea una cuestión respecto a la interpretación del Estatuto de la CDI y que podría suscitar una controversia. Como el Sr. Ushakov ha planteado este problema en forma de cuestión de orden, los miembros de la Comisión deben ahora decidir si desean interrumpir sus trabajos sobre el tema que se está debatiendo para examinar el curso que debe darse a la solicitud del Sr. Ushakov.

50. El Sr. TSURUOKA propone que se aplase hasta una fecha posterior el examen del problema de si la Comisión puede ocuparse de la cuestión planteada por el Sr. Ushakov.

51. Sir Francis VALLAT apoya la propuesta del Sr. Tsuruoka.

52. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide aplazar el examen de la cuestión planteada por el Sr. Ushakov.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

1590.ª SESIÓN

Martes 13 de mayo de 1980, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. C. W. PINTO

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/327)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULO 66 (Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación)¹ (conclusión)

¹ Para el texto, véase 1589.ª sesión, párr. 1.

1. El Sr. FRANCIS se adhiere al proyecto de artículo 66, ya que el Relator Especial ha adaptado acertadamente el texto del artículo 66 de la Convención de Viena² al caso en que son partes en un tratado varios Estados y una o más organizaciones internacionales.

2. El apartado *a* del párrafo 2 del proyecto de artículo prevé que, ante una objeción formulada por una organización internacional o dirigida contra ella, cualquiera de las partes en la controversia podrá pedir a un órgano competente, con arreglo al Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, que solicite una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia. Sir Francis Vallat, en la sesión anterior, planteó claramente el problema de la determinación del órgano que puede pedir que se formule la solicitud, al señalar que la Asamblea General y el Consejo de Seguridad tienen a ese respecto una competencia más amplia que los demás órganos, ya que pueden pedir una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre cualquier cuestión jurídica. Por su parte, el Sr. Francis estima que el apartado *a* del párrafo 2 debería permitir igualmente que las organizaciones internacionales que no forman parte de las Naciones Unidas solicitasen opiniones consultivas de la Corte por conducto del órgano competente de las Naciones Unidas, a fin de estimular el desarrollo de la jurisprudencia de las organizaciones respectivas y reforzar la función pacificadora que las Naciones Unidas pueden desempeñar en sus relaciones con otras organizaciones internacionales.

3. El orador cree asimismo que, en el caso previsto en el apartado *a* del párrafo 2, las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia deben tener fuerza obligatoria para las partes en el tratado. Es posible, sin duda, que los Estados tengan al comienzo ciertas dificultades para admitir este criterio, pero deben tener presente que, si surge una controversia en circunstancias análogas entre Estados solamente, el litigio corresponde al apartado *a* del párrafo 1 y, por tratarse de una norma de *jus cogens*, se somete a la decisión de la Corte; esa opinión tiene en todo caso fuerza obligatoria por simple aplicación del artículo 59 del Estatuto de la Corte. Las organizaciones internacionales del sistema de las Naciones Unidas probablemente aceptarán sin ninguna reserva el carácter obligatorio de las opiniones de la Corte, pero es posible que no ocurra lo mismo con las organizaciones que no forman parte del sistema de las Naciones Unidas; sin embargo, éstas deberán aceptar el carácter obligatorio de las opiniones consultivas de la Corte como contrapartida del derecho a solicitar tales opiniones.

4. Por último, el orador se adhiere al principio enunciado en el apartado *b* del párrafo 2 del proyecto de artículo 66.

5. El Sr. BARBOZA considera que el proyecto de artículo 66, aun cuando figure entre corchetes, ofrece varias posibilidades prácticas de opción que la Comisión ha podido examinar y que los Estados podrán tener en cuenta al comunicar sus criterios. Las principales dificultades que este proyecto de artículo suscita son de principio, o de carácter político o de procedimiento.

Plantea también problemas de forma, que podrán resolverse en el Comité de Redacción.

6. Al examinar el proyecto de artículo 66, la Comisión debe tener en cuenta que debe atenderse al sistema establecido en el artículo 66 de la Convención de Viena, del que no puede apartarse mucho, y que ese sistema no es perfecto. En efecto, dispone que las controversias relativas a una norma imperativa de derecho internacional general deben ser sometidas a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes convengan de común acuerdo someterlas al arbitraje. A juicio del orador, el arbitraje no es el mejor procedimiento que cabe seguir cuando se trata de resolver una controversia relativa a una norma de *jus cogens*, ya que ese tipo de controversias puede afectar a los intereses del conjunto de la comunidad internacional. Por su composición y por el lugar que ocupa en la jerarquía internacional, la Corte ofrece mejores garantías que el arbitraje para el arreglo de las controversias de esa índole.

7. En cualquier caso, la Comisión debe atenderse al sistema establecido por la Convención de Viena, incluso cuando se trate de resolver problemas como el que se plantea en el apartado *a* del párrafo 2 del proyecto de artículo 66, que prevé que una organización internacional que sea parte en un tratado podrá pedir indirectamente una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia. A ese respecto, varios miembros de la Comisión han señalado que no es en absoluto seguro que el órgano competente para solicitar esa opinión consultiva con arreglo al Artículo 96 de la Carta estime procedente presentar una solicitud a la Corte. Si aquél no lo estima así, hay una gran probabilidad de que las partes en los tratados de que trata el proyecto de artículo en examen sometan sus controversias al arbitraje. En efecto, habida cuenta de las limitaciones impuestas por el artículo 66 de la Convención de Viena, el proyecto de artículo 66 parece conducir de manera muy preferente al arbitraje, con las imperfecciones inherentes a ese procedimiento de arreglo de controversias relativas a normas de *jus cogens*. Sin embargo, el orador sabe muy bien que las soluciones jurídicas se ven limitadas a menudo por consideraciones políticas y que el resultado a que se llega es muchas veces el mejor de los posibles, habida cuenta de las circunstancias. Espera, pues, que la Comisión y el Comité de Redacción tengan oportunidad de volver a examinar el proyecto de artículo 66.

8. El Sr. TABIBI estima que el proyecto de artículo que se examina contribuirá, sin duda, a la estabilidad de los tratados y las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. Ese texto tiene en cuenta la situación de las organizaciones internacionales a las que, desde luego, no se aplica el artículo 66 de la Convención de Viena. El orador apoya, por lo tanto, el proyecto de artículo 66, que no debe mantenerse entre corchetes y puede enviarse al Comité de Redacción.

9. El Sr. ŠAHOVIĆ, completando su intervención de la sesión anterior, señala que coincide con quienes desean que las organizaciones internacionales puedan solicitar, en pie de igualdad, opiniones consultivas acerca de la aplicación o interpretación de los artículos 53 o 64. La cuestión debe abordarse teniendo en cuenta las

² Véase 1585.ª sesión, nota 1.

normas jurídicas que figuran en la Convención de Viena y en la Carta de las Naciones Unidas. El Artículo 96 de la Carta, que regula el derecho de las organizaciones internacionales a solicitar de la Corte opiniones consultivas, constituye una garantía contra los posibles abusos del ejercicio de ese derecho. En términos generales, el sistema es satisfactorio y no requiere modificaciones. En cuanto a la Convención de Viena, muestra el lugar que debe ocupar el *jus cogens* en el derecho internacional y obliga a todas las partes a respetar las normas imperativas de derecho internacional general. No es posible, pues, hacer distinciones entre las partes en los tratados y poner a determinadas organizaciones internacionales en posición de inferioridad respecto de los Estados o de las Naciones Unidas en lo relativo al derecho a solicitar opiniones consultivas. En definitiva, es preciso atenerse a las soluciones propuestas por el Relator Especial, que ha comprendido perfectamente las dificultades que surgirían si la Comisión no tuviese en cuenta el contenido de la Convención de Viena y del Artículo 96 de la Carta.

10. Como indicó en la 1589.ª sesión, el orador es partidario de suprimir la referencia al carácter obligatorio de las opiniones consultivas en el apartado *a* del párrafo 2, ya que esa cuestión es sumamente compleja. Los tratados respecto de los cuales cabría pedir a la Corte una opinión consultiva pueden ser tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. Hay más peligro de que la situación sea más delicada en el primer caso que en el segundo. En efecto, en este último sólo estarían en juego organizaciones internacionales, mientras que en el primero podría ocurrir que una organización internacional solicitase, respecto de una cuestión de *jus cogens*, una opinión consultiva, que resultaría así obligatoria para los Estados. A juicio del orador, en el estado actual de la evolución del derecho de los tratados no hay necesidad de llegar tan lejos en el estudio de este problema. Es preferible remitirse a la práctica, en cuya evolución participan a la vez los Estados y las organizaciones internacionales. Lo esencial es dar a las organizaciones internacionales la posibilidad de obtener opiniones consultivas. Por último, cabe observar que, en términos generales, el proyecto de artículos está orientado hacia una mayor igualdad entre las organizaciones internacionales y los Estados, y no se debería hacer nada que contrariase los progresos ya logrados en esa dirección.

11. En conclusión, el orador se declara a favor de las soluciones propuestas por el Relator Especial en el apartado *a* del párrafo 2. Tal vez fuese conveniente mencionar en el comentario a esa disposición las diversas críticas de que ha sido objeto, a fin de que los gobiernos tuvieran un panorama general de la situación. Una vez conocidas las observaciones de los gobiernos, la Comisión podrá tal vez orientarse hacia soluciones nuevas.

12. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ estima que se deben suprimir los corchetes al principio y al fin del artículo 66 y enviar el texto al Comité de Redacción, pues, como ha señalado el Relator Especial, la Comisión no debe abstenerse de presentar un proyecto de disposición

por el hecho de que plantee numerosos problemas jurídicos y políticos.

13. A ese respecto, el Sr. Díaz González observa que, si resultó difícil para los participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados llegar a un consenso sobre el artículo 66, que se refería únicamente a sujetos de derecho internacional como los Estados, más difícil aún será lograr un acuerdo sobre el proyecto de artículo 66, que se refiere a la vez a los Estados y las organizaciones internacionales.

14. El orador estima que el proyecto de artículo 66 refleja el paralelismo existente entre la capacidad jurídica cada vez mayor de las organizaciones internacionales y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Tal vez sea ésa la razón de que el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, relativo al arreglo pacífico de controversias, sólo se refiere a los Estados, mientras que el Artículo 96 de la Carta menciona expresamente a las organizaciones internacionales y les da la posibilidad de solicitar opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia.

15. El proyecto de artículo 66 comprende dos partes: una basada en el artículo 66 de la Convención de Viena y que sólo se refiere a relaciones entre Estados, y otra, que está consagrada exclusivamente a las organizaciones internacionales, y que tal vez por la novedad que introduce al facultar a las organizaciones internacionales para solicitar de la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas, ha dado lugar a una prolongada deliberación en el seno de la Comisión. La segunda parte del artículo se basa, pues, en el Artículo 96 de la Carta, que prevé en términos bastante vagos que los organismos especializados podrán solicitar opiniones consultivas de la Corte. El orador piensa que el problema no consiste sólo en que el apartado *a* del párrafo 2 del proyecto de artículo 66 otorga a cualquiera de las partes en una controversia el derecho a solicitar de cualquiera de los órganos competentes con arreglo al Artículo 96 de la Carta que pida una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia, sino asimismo en la necesidad de determinar cuáles son las bases sobre las cuales el órgano competente puede estar autorizado a formular una solicitud de opinión consultiva.

16. El Sr. USHAKOV dice, para precisar la pregunta que hizo al Relator Especial en la sesión anterior, que le parece extraña la reserva («a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje») que figura en el apartado *a* de los párrafos 1 y 2, y que procede de la Convención de Viena. Las partes pueden de común acuerdo convenir en cualquier forma de resolver sus controversias, pero la forma de solución que elijan no tiene por qué ser necesariamente el arbitraje. Si optan por la conciliación, es lógico que, mientras no haya concluido el procedimiento de consulta, no puedan recurrir a ningún otro medio de solución. No cabe interpretar el artículo 66 en el sentido de que sólo una vez transcurridos doce meses desde el momento en que se haya formulado una objeción pueden las partes recurrir al arbitraje y exclusivamente al arbitraje. En otras palabras: la Convención de Viena no es a este respecto plenamente satisfactoria, y aunque la Comisión

deba atenerse a ella en la medida de lo posible, nada se opondría a que en el artículo que se examina se suprimiese la frase «a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje».

17. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica, al resumir el debate, que las observaciones formuladas por los miembros de la Comisión se pueden dividir en tres grandes categorías según que se refieran al fondo, al procedimiento o a la redacción. Incumbirá al Comité de Redacción ocuparse de las observaciones de la última categoría mencionada.

18. Las cuestiones de procedimiento han preocupado más a los miembros de la Comisión que las de fondo. Por lo general, los miembros de la Comisión parecen estar de acuerdo en que se conserve el proyecto de artículo 66, aunque uno de ellos abrigue dudas respecto a una parte de las soluciones propuestas. Muchos miembros son incluso partidarios de que se supriman los corchetes. A su juicio, el artículo correspondiente en la Convención de Viena ocupa un lugar importante. Algunos han hecho hincapié en que el *jus cogens*, cuya existencia se consagra en la Convención de Viena, tiene una importancia tal que, de no prever en el proyecto ningún procedimiento especial, sólo se le atribuiría un simple valor moral.

19. El Relator Especial estima, como varios miembros de la Comisión, que el proyecto de artículo 66 se podría remitir al Comité de Redacción. No obstante, tal vez fuera preferible que, para estudiarlo, ese Comité esperase a que terminara el examen del anexo al que remite la disposición.

20. Por lo que respecta al fondo, el Sr. Šahović sostuvo que no debería mencionarse el carácter obligatorio de las opiniones consultivas. Es posible que el Comité de Redacción o la propia Comisión acepten ese criterio, aunque no sea sino porque el ideal en colocar a las organizaciones internacionales en plano de igualdad con los Estados no es claramente accesible. Aunque se precisara el carácter obligatorio de la opinión consultiva, siempre subsistiría desigualdades en ciertos procedimientos. En definitiva, la Comisión tropieza con el formalismo del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de la Convención de Viena, aunque todos sus miembros estén convencidos de que, cuando un Estado o una organización internacional invoquen una cuestión de *jus cogens*, la situación será muy grave porque interesará a toda la comunidad internacional. No es, pues, tan importante prever en forma expresa que las opiniones consultivas tendrán carácter obligatorio.

21. Personalmente, el Sr. Reuter está de acuerdo con la crítica que ha hecho el Sr. Ushakov de la frase «a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje», que figura en la Convención de Viena. Pero en su carácter de Relator Especial, no sabe cómo podría corregirse tal imperfección. La solución habrá de buscarse en el Comité de Redacción, tanto en lo relativo a los problemas que puedan surgir entre Estados como en lo concerniente a los problemas que puedan plantearse en un procedimiento en el que participe una organización internacional. Por otra parte, teniendo en cuenta lo que es el *jus cogens*,

sería paradójico confiar a un procedimiento de arbitraje una cuestión relativa a una norma imperativa de derecho internacional general. ¿Cómo podrían los Estados, en tal caso, remitirse a un procedimiento de arbitraje sin ofrecer a los demás interesados una posibilidad de intervenir? En el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se prevé un procedimiento de intervención, mientras que, en materia de arbitraje, las cuestiones de procedimiento dependen de las partes, que no están obligadas a prever una posibilidad de intervención. Ahora bien, toda cuestión de *jus cogens* interesa a la comunidad internacional en su conjunto, y al someterla a un procedimiento de arbitraje se corre el riesgo de dar a esa cuestión general el carácter de un problema particular, lo cual es evidentemente muy poco satisfactorio.

22. Hay otra cuestión de fondo a la que se ha presentado como un problema de redacción: en tanto que el párrafo 1 se refiere a cierto tipo de tratados, el párrafo 2 no aclara a qué tratados se aplica. Además, en el párrafo 2 no se especifica que esa disposición se aplica también al Estado que formule una objeción a una pretensión de una organización internacional. Tal sería el caso cuando una organización internacional invocase uno de los artículos de la parte V y un Estado formulara una objeción. También se ha señalado, lo que de hecho corresponde a la redacción, una falta de simetría en la estructura del artículo que se examina, pues el Relator Especial prevé la hipótesis de una controversia bilateral, pero la amplía en ciertos casos.

23. Ningún miembro de la Comisión se ha preguntado qué problemas podría plantear la aplicación de los párrafos 1 y 2 del artículo que se examina. Cabe imaginar, por ejemplo, un tratado multilateral en que fuesen partes por lo menos dos Estados y por lo menos una organización internacional. En tal caso, si uno de los Estados invocara una causa de nulidad o de incumplimiento del tratado, otro Estado podría iniciar uno de los procedimientos previstos en el párrafo 1 del artículo 66. Pero cabe también la hipótesis de que una organización internacional parte en el tratado recurriera a uno de los mecanismos previstos en el párrafo 2. A juicio del Relator Especial, hay en ese punto un defecto técnico grave al que debe ponerse remedio. Debería decirse, al menos con respecto al *jus cogens*, que, a partir del momento en que un Estado somete una controversia a la Corte Internacional de Justicia, quedan suspendidos los demás procedimientos. En tal caso, los demás Estados partes en la controversia podrían intervenir, como se prevé en el Estatuto de la Corte. En cuanto a las organizaciones internacionales, no están habilitadas para intervenir de ese modo, pero en el artículo 34 del Estatuto de la Corte se prevé la posibilidad de que envíen información. En una hipótesis de esa índole, la Corte adoptaría una decisión que tendría autoridad de cosa juzgada entre los dos Estados, pero que no sería obligatoria para la organización internacional. En último análisis, esa consecuencia no es tan grave, puesto que toda decisión de la Corte sobre una cuestión de *jus cogens* implica la aceptación por parte de toda la comunidad internacional. Ahora bien, una decisión que fuese aceptada por todos los Estados también lo sería

por las organizaciones internacionales. La Comisión se pronunció ya sobre este punto cuando estudió la cuestión de las normas consuetudinarias universales, y consideró que en esa esfera las organizaciones internacionales no podían dissociarse de los Estados.

24. A los efectos del artículo que se examina, se pueden distinguir tres categorías de organizaciones internacionales: las Naciones Unidas, los organismos especializados con derecho a solicitar una opinión consultiva y las demás organizaciones. A juicio del Sr. Francis, debería hacerse lo posible por que esas organizaciones pudiesen solicitar opiniones consultivas. Se ha planteado también la cuestión de si cabría imponer a los organismos especializados una suerte de *capitis deminutio* privándolas del derecho a solicitar opiniones consultivas. En efecto, cabría concebir que los organismos especializados comunicasen al Secretario General su intención de solicitar una opinión consultiva y que se iniciaran luego consultas con miras a determinar si la cuestión era suficientemente grave como para someterla al Consejo de Seguridad. En ciertos casos se trataría en realidad más bien de si la solicitud de una opinión consultiva debe ser presentada por la Asamblea General y no por un organismo especializado, que de determinar si una cuestión es de una gravedad tal que debe someterse primero al Consejo de Seguridad. De conformidad con la Carta, el Secretario General está facultado para someter un asunto al Consejo de Seguridad. Si la Comisión optara por la solución de dirigirse al Secretario General, éste podría entonces someter el asunto al Consejo de Seguridad, recomendándole que solicitase una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia. No hay disposición alguna de la Carta por la que el Secretario General esté autorizado a someter cualquier cuestión a la Asamblea General, pero el artículo 13, apartado g, del Reglamento de ésta, le permite hacer incluir en el programa provisional de un período de sesiones de la Asamblea General toda cuestión que, a su juicio, sea necesario someterle. Desde ese punto de vista no se plantea, por tanto, ninguna dificultad de carácter técnico.

25. Por último, el Relator Especial estima necesario presentar, a título totalmente provisional, una sugerencia que obligaría a la Comisión a apartarse de la Convención de Viena, no en cuanto al fondo, sino en cuanto a la estructura. Habida cuenta de la falta de coordinación entre los párrafos 1 y 2 del artículo que se examina, tal vez fuese conveniente mencionar el mecanismo de conciliación en una cláusula general al principio del proyecto de artículo 66. Tal cláusula se aplicaría tanto a los Estados como a las organizaciones internacionales e incluso tal vez al caso de que un Estado formulara una objeción contra otro Estado, sin que terciase ninguna organización internacional parte en el tratado. El efecto de esa solución consistiría en hacer intervenir al Secretario General. Se aclararía luego que, cuando se tratase de una controversia en que sólo se interesasen dos Estados, dicha cláusula no se opondría a que uno de ellos presentara el asunto a la Corte Internacional de Justicia, en cuyo caso se suspenderían todos los demás procedimientos. Debería luego mencionarse la hipótesis de una solicitud de opinión consultiva. Como se

mencionaría en primer lugar el procedimiento de conciliación, la intervención del Secretario General estaría ya prevista para el caso de una solicitud de opinión. Con esa solución se podría resolver también la cuestión del arbitraje, procedimiento que debería conservarse para los Estados, pero que se podría suprimir tratándose de las organizaciones internacionales. Por último, estaría en conformidad con una sugerencia que no han excluido ciertos miembros de la Comisión y que consistiría en prever un procedimiento general de conciliación. El hecho de mencionar la conciliación al principio del artículo 66 se podría considerar como una invitación dirigida a la Asamblea General de prever un procedimiento general de conciliación para las controversias relativas a cualquier disposición del proyecto.

26. El Sr. FRANCIS cree que, si se pudo lograr un acuerdo respecto al artículo 66 de la Convención de Viena, fue precisamente porque se incluyó en esa disposición una referencia al arbitraje, a fin de tener en cuenta los puntos de vista de las delegaciones que se oponían a que se remitiesen obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia las controversias derivadas de la Convención. En tales condiciones, el orador se pregunta si la omisión de tal referencia en el proyecto de artículos no es contraria al espíritu de la Convención.

27. En cuanto a la sugerencia del Relator Especial de que se inserte al principio del proyecto de artículo 66 una disposición en la que se prevea un procedimiento de conciliación, el Sr. Francis no se opondría en absoluto a tal inserción siempre que sólo se tratase de adaptar las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena. Formularía, en cambio, reservas si el proyecto de artículo estuviere redactado de modo tal que el procedimiento de conciliación tuviera preeminencia sobre el arbitraje o sobre la remisión a la Corte Internacional de Justicia.

28. El PRESIDENTE declara que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 66 al Comité de Redacción, recomendándole que suprima los corchetes del principio y el final del proyecto.

*Así queda acordado*³.

ARTÍCULO 67 (Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación)

29. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a explicar el proyecto de artículo 67 (A/CN.4/327), que dice lo siguiente:

Artículo 67. — Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación

1. La notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 65 habrá de hacerse por escrito.

2. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación

³ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1624.ª sesión, párrs. 30 y ss.

ción de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 o 3 del artículo 65 se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes. Si el instrumento que dimane de un Estado no está firmado por el jefe del Estado, el jefe del Gobierno o el ministro de Relaciones Exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes. El instrumento que dimane de una organización internacional habrá de ir acompañado de la presentación de los poderes del representante de la organización que haga la notificación.

30. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que el proyecto de artículo 67 instituye garantías de procedimiento para todas las operaciones cuyo objeto sea declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación.

31. Las garantías previstas por la disposición correspondiente de la Convención de Viena se refieren a tres puntos. En primer lugar, los actos encaminados a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación deben tener forma escrita. En la Convención de Viena se habla de un instrumento, o sea, de un escrito con cierto carácter de solemnidad. En segundo lugar, los instrumentos en cuestión tienen que ser comunicados a todas las demás partes. Por último, aunque la Convención admite una fórmula bastante amplia para la celebración de los tratados —aparte del caso del jefe del Estado, la designación del representante del Estado para celebrar un tratado permite muchas facilidades en lo que respecta a sus poderes—, el artículo 67 es más exigente cuando se trata de poner término a un tratado. Se explica esa exigencia porque la concertación es en sí misma un procedimiento en el que aparecen prácticas comunes, de las que cabe deducir la voluntad de las partes, mientras que la declaración de nulidad o la suspensión de la aplicación presenta un carácter unilateral. Por eso el artículo 67 de la Convención estipula que, si el instrumento no está firmado por el jefe del Estado, el jefe del Gobierno o el ministro de Relaciones Exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes.

32. Las garantías previstas en el artículo 67 del proyecto que se examina entrañan la exigencia de la forma escrita y la comunicación del instrumento a las demás partes. El único problema que se plantea es el de la situación de los representantes de una organización internacional que hagan la comunicación prevista. El Relator Especial recuerda que la Comisión ha adoptado el artículo 7⁴, cuyo párrafo 4 dice así:

Para comunicar el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a esa organización:

- a) si presenta los adecuados poderes; o
- b) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que se considera a esa persona representante de la organización a tal efecto sin la presentación de poderes.

Parece que, si en lo que respecta a las organizaciones internacionales, se quiere que resulte más difícil denunciar un tratado, suspender su aplicación o declarar su

nulidad que concertarlo —que es la solución adoptada por la Convención de Viena para los tratados entre Estados—, hay que exigir que el instrumento vaya acompañado de la presentación de los poderes del representante de la organización que haga la comunicación. Tal es la solución propuesta por el Relator Especial. El párrafo 2 del proyecto de artículo 67 establece, pues, una distinción entre el instrumento que dimane de un Estado, a cuyo representante se puede invitar a presentar sus plenos poderes, y el instrumento que dimane de una organización internacional, que habrá de ir acompañado de la presentación de los poderes del representante de la organización. Las demás partes en el tratado deben tener esa garantía, porque no todas las organizaciones internacionales tienen un agente que esté habilitado con carácter general para representarlas en el exterior.

33. El Sr. USHAKOV se pregunta por qué en el párrafo 2 del artículo 67 de la Convención de Viena se hace referencia a los párrafos 2 o 3 del artículo 65, cuando son los párrafos 1 y 2 de dicho artículo los que contienen las disposiciones relativas a la suspensión de la aplicación y a la declaración de nulidad de los tratados.

34. Además, ni en la Convención de Viena ni en el proyecto que se examina se resuelve la cuestión del procedimiento aplicable a las objeciones. Para el Sr. Ushakov, las objeciones deben situarse en pie de igualdad con la declaración de nulidad o de suspensión y ser sometidas al mismo procedimiento, es decir, estar formuladas por escrito y ser comunicadas a las demás partes.

35. El Sr. QUENTIN-BAXTER cree también que no debe haber dispensa implícita de la aplicación de las disposiciones del artículo 67 en el caso de una organización internacional.

36. En el artículo 7, la expresión «plenos poderes» se refiere a un Estado, mientras que en el caso de una organización internacional la expresión que se utiliza es «adecuados poderes». Parece, pues, que para mayor simetría sería preferible emplear esa última expresión en el proyecto de artículo 67 en lo que respecta a una organización internacional.

37. El Sr. Quentin-Baxter señala igualmente que, en las frases segunda y tercera del párrafo 2 del proyecto de artículo, en el texto inglés figura la expresión «an instrument», mientras que en el texto francés [y en el español] se emplea el artículo definido. Como debe quedar claro que en los dos casos se trata del instrumento al que se hace referencia en la frase anterior, el Sr. Quentin-Baxter propone que en el texto inglés se utilice también el artículo definido.

38. Propone además que se modifique de la manera siguiente el texto de la tercera frase: «Si el instrumento dimana de una organización internacional, el representante que haga la notificación habrá de presentar los adecuados poderes.»

39. El Sr. REUTER (Relator Especial) precisa, en respuesta a las observaciones formuladas por el Sr. Ushakov, que el procedimiento previsto por la Convención de Viena comprende en realidad varios actos: en pri-

⁴ Véase 1585.ª sesión, nota 3.

mer lugar, una notificación, para la cual sólo se exige como formalidad la de que se presente por escrito; luego está la objeción, que no se somete a ninguna condición de forma. En ese momento nada es todavía definitivo: se trata en cierto modo, como en un proceso, del enunciado de las pretensiones y de las objeciones a esas pretensiones. El acto oficial, la declaración que el artículo 67, más preciso que el artículo 65, menciona en su párrafo 2, sólo interviene a continuación. Ese acto desempeña en cierto modo el papel de fallo de un tribunal; es un título jurídico que el Estado se otorga a sí mismo. Al referirse a ese acto unilateral del Estado, la Convención habla de instrumento y de presentación de poderes. Si no ha exigido la misma solemnidad para la notificación de la objeción es porque todavía existe el diálogo entre las partes.

40. El Sr. CALLE Y CALLE declara que, a su entender, en virtud del párrafo 1 del proyecto de artículo 67, cualquier parte en un tratado, ya sea un Estado o una organización internacional, puede hacer la notificación prevista en el párrafo 1 del proyecto de artículo 65⁵ a condición de que la presente por escrito.

41. El párrafo 2 del proyecto de artículo, que se refiere a los casos en que se hayan formulado objeciones de conformidad con el procedimiento previsto, establece una distinción entre los Estados y las organizaciones internacionales que el Sr. Calle y Calle interpreta de la manera siguiente. En el caso de un Estado, el instrumento de notificación, firmado por el jefe del Estado, el jefe del Gobierno o el ministro de Relaciones Exteriores, debe dimanar de un Estado y ser comunicado a las demás partes en el tratado. Cabe también que sea comunicado por el representante del Estado, que podría ser invitado a presentar sus plenos poderes. En el caso de las organizaciones internacionales, la presentación de los poderes es obligatoria. En otros términos: es necesario que el instrumento dimane del órgano competente de la organización internacional, que se respeten las reglas de la organización y que los plenos poderes se presenten en el momento en que se comunique el instrumento de notificación. Esta interpretación está confirmada por el artículo 7 del proyecto, que prevé dos soluciones, la segunda de las cuales no exige, en los casos a que se refiere el apartado b del párrafo 4, la presentación de los poderes de los representantes de las organizaciones internacionales. Por lo tanto, en estos casos, los representantes de las organizaciones internacionales pueden comunicar el consentimiento de la organización a quedar obligada por un tratado sin presentar los poderes. Sin embargo, cuando actúan como intermediarios y comunican una decisión o un instrumento relacionado con el procedimiento aplicado como consecuencia de una objeción, tienen que presentar los poderes.

42. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que en tal caso se trata del acto por el que la organización declara la nulidad de un tratado, lo da por terminado, se retira de él o suspende su aplicación, es decir, de la decisión adoptada por la organización por lo que a ella respecta y no ya de la notificación ni de una objeción.

43. El PRESIDENTE declara que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 67 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁶.

ARTÍCULO 68 (Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67)

44. El PRESIDENTE pide al Relator Especial que explique el proyecto de artículo 68 (A/CN.4/327), que dice lo siguiente:

Artículo 68. — Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67

Las notificaciones o los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67 podrán ser revocados en cualquier momento antes de que surtan efecto.

45. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que el artículo 68 de la Convención de Viena se inspiró en el deseo de que un Estado que hubiera notificado a las demás partes su intención de impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, o que hubiere hecho una declaración en virtud del párrafo 2 del artículo 67, pueda volverse atrás y revocar la notificación o el instrumento antes de que hayan surtido efecto. No hay motivo alguno para no aprobar un artículo análogo con respecto a los tratados en que son partes organizaciones internacionales, y el artículo 68 es exactamente igual al artículo correspondiente a la Convención de Viena.

46. No obstante, debe formularse una observación: en el artículo 68 de la Convención de Viena no se prevé ninguna condición de forma para revocar la notificación ni para revocar el instrumento de declaración. Se trata entonces de saber si la Comisión debe observar el mismo silencio con respecto a los tratados en que son partes organizaciones internacionales. El Relator Especial estimó que, en lo que respecta tanto a los Estados como a las organizaciones internacionales, en caso de revocación se debían seguir los mismos procedimientos que para la notificación y para la declaración. Se puede criticar tal posición considerando que debería ser más fácil renunciar a la nulidad de un tratado o a la suspensión de su aplicación. Pero de adoptarse ese razonamiento habría que establecer una diferencia entre los Estados y las organizaciones internacionales, y normalmente se tiende a ser más severo con éstas.

47. El Sr. ŠAHOVIĆ estima que tanto por lo que respecta a los miembros de la Comisión como en lo relativo a los Estados será conveniente ampliar el comentario al artículo 68 y mostrar las consecuencias que puede tener la aprobación de su formulación.

48. El Sr. CALLE Y CALLE señala que, en el caso de los Estados, se puede encargar de comunicar la revocación de una notificación o de un instrumento a un órgano inferior al que comunicó la notificación o el instrumento, es decir, el jefe del Estado. No obstante, en

⁵ Para el texto, véase 1588.ª sesión, párr. 30.

⁶ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1624.ª sesión, párrs. 30 y ss.

el caso de una organización internacional, una vez adoptada la decisión de revocar el instrumento, la decisión deberá ser comunicada por el órgano principal de la organización o por su representante, y deberá ir acompañada en ambos casos por los poderes adecuados. Por ello sería conveniente indicar muy claramente en el comentario que todos estos instrumentos y notificaciones deben ser revocados en la misma forma en que hayan sido emitidos y a reserva de las mismas condiciones que las enunciadas en el proyecto de artículo 67.

49. El PRESIDENTE comprueba que no se formulan otras observaciones y propone a la Comisión que remita el proyecto de artículo 68 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁷.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

⁷ *Idem.*

1591.ª SESIÓN

Miércoles 14 de mayo de 1980, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. C. W. PINTO

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/327)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULO 69 (Consecuencias de la nulidad de un tratado)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a explicar la sección 5 del proyecto de artículos, titulada «Consecuencias de la nulidad, la terminación o la suspensión de la aplicación de un tratado», y en especial el proyecto de artículo 69 (A/CN.4/327), redactado en la forma siguiente:

Artículo 69. — Consecuencias de la nulidad de un tratado

1. Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de los presentes artículos. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.

2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado:

a) toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;

b) los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el solo hecho de la nulidad del tratado.

3. En los casos comprendidos en los artículos 49, 50, 51 o 52, no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, el acto de corrupción o la coacción.

4. En caso de que el consentimiento de un Estado o de una organización en obligarse por un tratado multilateral esté viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado o esa organización y las partes en el tratado.

2. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que en la sección 5, que se refiere a las consecuencias de la nulidad, la terminación o la suspensión de la aplicación de un tratado, se han agrupado disposiciones que presentan sólo simples diferencias de forma con respecto a las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena¹. El artículo 69, relativo a las consecuencias de la nulidad de un tratado, sigue muy de cerca el artículo 69 de la Convención de Viena. El párrafo 1 implica que no hay más casos de nulidad que los previstos en el proyecto de artículos. El párrafo 2, al que se asemeja el artículo 73 del proyecto², deja a salvo las consecuencias de la buena fe. No entra en el problema de la responsabilidad y declara que la nulidad por sí sola no hace ilícitos los hechos. El párrafo 4 se refiere al caso particular de los tratados multilaterales.

3. El Sr. USHAKOV opina que debería hacerse otra modificación de forma en el artículo 69 respecto al texto de la Convención de Viena: en el párrafo 4, se debería añadir, en el pasaje que dice «a las relaciones entre ese Estado o esa organización y las partes en el tratado», la palabra «demás» antes de la palabra «partes».

4. En cuanto al fondo, hay que distinguir entre las relaciones establecidas antes de haberse alegado la nulidad del tratado —los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el solo hecho de la nulidad del tratado— y la situación posterior a la alegación de la nulidad, en la que dejan de existir las relaciones jurídicas anteriores.

5. El Sr. RIPHAGEN se pregunta si sería exacto hablar de «las demás partes» en un tratado, puesto que en el caso de que el consentimiento de un Estado o de una organización en obligarse por un tratado esté viciado, ese Estado o esa organización no serían *ipso facto* parte en el tratado. Quizá sea preferible limitarse a decir «partes» en el tratado.

6. El Sr. CALLE Y CALLE apoya la observación del Sr. Riphagen y señala que el párrafo 4 no se refiere al caso de un tratado nulo, mencionado en el párrafo 1 del proyecto de artículo, sino a un vicio de consentimiento de un Estado o de una organización que pueda

¹ Véase 1585.ª sesión, nota 1.

² Véase *infra*, párr. 22.